



**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA  
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIª Legislatura  
Cuarto Período

## **COMISIÓN DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

Carpetas: 1053/2012

Distribuido: **1810/2012**

19 de noviembre de 2012

### **EDIFICIOS DESTINADOS A EXPOSICIONES Y VENTAS UBICADOS EN EL PRADO DE MONTEVIDEO**

**SE TRANSFIERE A TÍTULO GRATUITO DEL PATRIMONIO  
DEL ESTADO A LA INTENDENCIA DE MONTEVIDEO**

- 
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por las señoras Senadoras Susana Dalmás, Constanza Moreira y Lucía Topolansky y los señores Senadores Ernesto Agazzi, Alberto Couriel, Luis J. Gallo, Eduardo Lorier, Daniel Martínez, Rafael Michelini, Rodolfo Nin Novoa y Enrique Rubio
  - Disposiciones citadas



# PROYECTO DE LEY

**Artículo 1°.-** Transfiérese el derecho de propiedad a título gratuito, del patrimonio del Estado al de la Intendencia de Montevideo, sobre los edificios destinados a exposiciones y ferias del Prado, construidos en predios de propiedad de la referida Intendencia con fondos del erario público conforme lo dispuesto por las Leyes N° 3.467 de 14 de mayo de 1909, N° 3.765 de 20 de mayo de 1911 y N° 3.975 de 15 de mayo de 1912.

**Artículo 2°.-** Esta ley operará como título y modo de la mencionada traslación de dominio y para la respectiva inscripción en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad, bastará un testimonio de esta disposición, el que podrá ser complementado por un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral.

*Handwritten signatures and names:*

- Daniel Rodríguez* (written above a signature)
- Alfonso J. J. [unclear]* (written above a signature)
- Alfonso [unclear]* (written above a signature)
- Lucio Topo Louste* (written above a signature)
- Luís [unclear]* (written above a signature)
- DALMAS* (written below a signature)
- E. LORIER* (written below a signature)
- Nichini* (written below a signature)
- [unclear]* (written below a signature)
- [unclear]* (written below a signature)
- [unclear]* (written below a signature)



**SITUACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES DESTINADAS A EXPOSICIONES Y  
FERIAS  
DEL PRADO DE MONTEVIDEO**

|                            |            |
|----------------------------|------------|
| <b>CAMARA DE SENADORES</b> |            |
| Recibido a la hora         | 9.20       |
| Fecha                      | 13/VI/2012 |
| Carpeta Nº                 | 1053/2012  |

**Exposición de Motivos**

El presente proyecto de ley obedece a la necesidad de clarificar el estatus jurídico de las construcciones elevadas por el Estado a principios del siglo XX, en el padrón 57636 ubicado en el Prado de Montevideo, que es propiedad de la Intendencia capitalina.

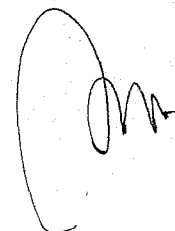
El tema se remonta a la aprobación de la Ley N°3467, del 14 de mayo de 1909, en la que el Estado destina una partida de dinero para la construcción de un edificio destinado a exposiciones y ferias ganaderas, que debía realizarse en terrenos fiscales o municipales. Si bien al momento de promulgarse la ley se desconocía en qué predios se realizarían las obras, en su artículo 5° establece que el edificio construido pertenecerá al Estado, pero su usufructo le corresponderá a la Junta Económico Administrativa de la capital, si las construcciones se realizaran en terrenos de propiedad municipal.

Posteriormente se promulgaron las leyes N° 3765 del 20 de mayo de 1911 y N° 3975 del 15 de mayo de 1912, que autorizan al Poder Ejecutivo disponer de nuevas partidas con cargo a Rentas Generales, con el fin de terminar los edificios destinados a exposiciones-ferias que se estaban construyendo en ese momento en el Prado, más una partida destinada a la Asociación Rural para obras complementarias e inauguración del local.

Con fecha 14 de setiembre de 1912, el Poder Ejecutivo reglamentó la Ley N° 3467, estableciendo que el usufructo del local financiado por el artículo 1° de dicha Ley, le corresponde a la municipalidad, mientras que el cuidado y conservación del mismo recae en la Asociación Rural del Uruguay. El decreto obliga en su artículo 2° a solicitar autorización ante el Ministerio de Industrias para cada exposición, concurso, feria, o cualquier otro acto a desarrollarse en los locales y en su artículo 3° a rendir cuenta anualmente de su administración, entregándole los beneficios líquidos que por cualquier concepto hubiere.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en las referidas normativas legales, el dominio del inmueble en cuestión está definido como propiedad del Estado (nuda propiedad), mientras que la propiedad plena del terreno, más el usufructo del edificio, recae en el Municipio.

Respecto al usufructo, podría formularse, que de acuerdo al artículo 501 del Código Civil, el mismo no puede constituirse por más de 30 años si es a favor de un establecimiento público, por lo que el Estado ya se habría hecho propietario de las construcciones con todos los derechos.





## **DISPOSICIONES CITADAS**





**LEY N° 3.467,  
de 14 de mayo de 1909**

---

**EXPOSICIONES GANADERAS**

**Fondos para la construcción de un local permanente, destinado a su celebración**

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Destínase hasta la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000), para lo gastos que demande la construcción de un edificio de carácter permanente para Exposiciones-ferias Ganaderas y de otra naturaleza, en el Departamento de Montevideo.

2.º — Dicha cantidad se tomará del sobrante de la partida destinada por la ley de 23 de Diciembre de 1905, para la realización de una Exposición Nacional de Industrias, y el resto hasta completar la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), se tomará del superávit del ejercicio de 1907-1908 que ha quedado disponible el 30 de Junio próximo pasado.

3.º — La construcción de la obra, que se levantará en terreno de propiedad fiscal o municipal, correrá por cuenta de la Asociación Rural del Uruguay, de acuerdo con las facultades que le dará el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley.

4.º — La cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000), se irá entregando a la Asociación Rural del Uruguay, en cuotas equivalentes a los certificados por obra hecha hasta su completa cancelación.

5.º — El edificio construido pertenecerá al Estado.

El usufructo del edificio de la Exposición, pertenecerá a la Junta Económico Administrativa de la Capital en el caso de que se hubiere construido en terrenos de propiedad municipal.

6.º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

7.º — Comuníquese, etc.



DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 3.467,  
de 14 de setiembre de 1912

---

Exposiciones - ferias de la Capital

EL CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE SU LOCAL, PÓNESE Á CARGO  
DE LA ASOCIACIÓN RURAL DEL URUGUAY

Ministerio de Industrias.

Montevideo, Septiembre 14 de 1912.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de  
14 de Mayo de 1909, decreta:

Artículo 1.° El cuidado y conservación del local destinado por el artículo 1.° de la ley citada á la celebración de Exposiciones queda á cargo de la Asociación Rural del Uruguay, á cuyo efecto el Comité Ejecutivo de la Comisión de Obras de la Exposición le hará entrega de las construcciones á medida de su realización parcial.

Art. 2.° Para la realización de Exposiciones, concursos, ferias y otros actos y espectáculos que no desdigan del recinto que se les destina, se recabará en cada caso autorización del Ministerio de Industrias. La organización de esas Exposiciones, etc., corresponderá á la Sociedad Rural ó á las reparticiones técnicas del Estado, según el origen de la iniciativa que se trate de llevar á efecto.

Art. 3.° Perteneciendo á la Municipalidad el terreno en que se levantan las construcciones de la Exposición y correspondiéndole por ese motivo, según el artículo 5.° de la ley, el usufructo del local, la Asociación Rural le rendirá cuenta, anualmente, de su administración, entregándole los beneficios puramente líquidos que por cualquier concepto hubiere, lo que efectuará después de haber dado cuenta al Poder Ejecutivo si éste hubiere concurrido al pago de gastos de exposición.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.  
EDUARDO ACEVEDO.



**LEY N° 3.765,  
de 20 de mayo de 1909**

---

**EXPOSICIONES - FERIAS**

**Fondos para la terminación del local del Prado**

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta 100.000 pesos, con cargo a Rentas Generales, en la terminación de los edificios destinados a Exposiciones-ferias, que se construyen en el Prado.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo a 17 de Mayo de 1911.

**R. J. Areco.**

Federico Nin Aguilar.  
Secretario.



**LEY N° 3.975,  
de 15 de mayo de 1909**

---

**EXPOSICION NACIONAL DEL PRADO**

**Fondos para terminación de las obras y pago de cuentas**

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de rentas generales de la suma de noventa y ocho mil cuatrocientos pesos (\$ 98.400.00) destinados al pago de cuentas y terminación de las obras de la Exposición Nacional que se ejecutan en el Prado y de diez mil pesos (\$ 10.000) que se entregarán a la Asociación Rural para ejecutar las obras complementarias e inauguración del local.

2.º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

3.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de Mayo de 1912.

**Feliciano Viera.**  
Presidente

M. Magariños Solsona.  
1.º Secretario.





**CÓDIGO CIVIL**

---

**Artículo 696.**-En toda restitución de frutos, se abonarán al que la hace lo gastos ordinarios que ha invertido en la producción de ellos. (Artículo 734).

**Artículo 697.**-Cuando la demanda de reivindicación tenga por objeto la nuda propiedad de una cosa, no habrá lugar a la restitución de frutos, a menos que después de la demanda se haya extinguido el usufructo. en esta norma, artículo: 751.

**Artículo 698.**-Las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, son abonables a todo poseedor de buena o mala fe, quien podrá retener la cosa, hasta que se haya hecho el abono. (Artículo 1709).

**Artículo 699.**-Las expensas útiles o mejoras hechas antes de la contestación a la demanda, son abonables al poseedor de buena fe, con el derecho de retención de que habla el artículo precedente; pero el propietario tendrá la elección de pagar el importe de las mejoras o el aumento de valor que por ellas tenga la cosa. Sólo se entenderá por mejoras o expensas útiles, las que hayan aumentado el valor venal de la cosa. En cuanto a las hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá el derecho que por el artículo siguiente se le acuerda al poseedor de mala fe.

**Artículo 700.**- El poseedor de mala fe sólo podrá llevarse los materiales de las mejoras útiles, cuando pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada y el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

**Artículo 701.**- Las expensas o mejoras voluptuarias, esto es, de sólo placer y ornato, no son abonables al poseedor de mala ni de buena fe, que únicamente tendrán con respecto a ellas, el derecho que por el artículo anterior se concede al poseedor de mala fe, respecto de las mejoras útiles.

**Artículo 702.**.- Se entenderá que la separación de los materiales, permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiese reponerla en su estado anterior y se allanare a ello.

**Artículo 703.**- Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo, ceden siempre en beneficio del propietario.

**Artículo 704.**- El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa. El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de esos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos.

**Artículo 751.**- El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título De la reivindicación (artículos 694 y siguientes) o de obligar al que edificó o plantó a

pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder y al que sembró, a pagarle la renta y a indemnizarle los daños y perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera



